



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 406-2004-AA/TC
JUNÍN
INOCENTE RECUAY SANTIAGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de octubre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Latirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Inocente Recuay Santiago contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 121, su fecha 19 de enero de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 1798-SGO-PCPE-ESSALUD-99, de fecha 3 de marzo de 1999, y 00000047-2002-ONP/DC/DL 18846, de fecha 8 de enero de 2002, que deniegan en forma arbitraria su solicitud de renta vitalicia, y se ordene a la emplazada que le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional al amparo del Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento aprobado por D.S. N.º 002-72-TR. Sostiene que adquirió la enfermedad de neumoconiosis en segundo estadio de evolución durante su actividad laboral en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., lo que acredita con el certificado expedido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

La ONP contesta la demanda solicitando que se le declare infundada o improcedente, manifestando que el recurrente no ha demostrado que adquirió la enfermedad o incapacidad durante su relación laboral como obrero; agregando que tampoco ha acreditado haberse sometido a la evaluación médica de la Comisión Evaluadora de Incapacidades o Enfermedades Profesionales, órgano competente de acuerdo al artículo 61.º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR, para diagnosticar tales padecimientos y determinar si le corresponde algún beneficio.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 15 de agosto de 2003, declara infundada la demanda, argumentando que el demandante no ha probado el porcentaje de la incapacidad que adolece, requisito indispensable para otorgarle el derecho de renta vitalicia, siendo insuficiente el mérito del examen médico presentado.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto que se declaren inaplicables las Resoluciones N.^{os} 1798-SGO-PCPE-ESSALUD-99 y 00000047-2002-ONP/DC/DL 18846, mediante las cuales se le deniega al demandante su solicitud de otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional.
2. La Constitución, en su artículo 10.^º: "[...] reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida".
3. Con el certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., que obra a fojas 10, se acredita que el demandante trabajó en la citada empresa desde el 20 de julio de 1957 hasta el 31 de diciembre de 1991, habiéndose desempeñado como obrero vigilante, obrero agente y empleado, en diferentes campamentos mineros de la emplazada; y en el certificado de fojas 11, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, de fecha 6 de diciembre de 2000, consta que adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución. En consecuencia, la enfermedad profesional queda acreditada en mérito del referido certificado médico de invalidez, de acuerdo a los artículos 191.^º y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según el artículo 63.^º de la Ley N.^º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional.
4. La neumoconiosis, entendida como una enfermedad respiratoria crónica, producida por la inhalación de polvo de diversas sustancias minerales por períodos prolongados, constituye una enfermedad profesional, dado que se deriva de una exposición continua al polvo mineralizado, cuya infiltración pulmonar hace que se desarrolle la afección y degeneración, progresiva e irreversiblemente. En ese sentido, es evidente que la enfermedad que viene padeciendo el demandante la adquirió durante su período de riesgo laboral como obrero vigilante y agente.
5. Cabe indicar que el Decreto Ley N.^º 18846 fue derogado por la Ley N.^º 26790, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de mayo de 1997, que lo sustituyó y estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.^º 18846, serán transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP. Por tanto, advirtiéndose de autos que el recurrente cesó en su actividad laboral cuando estaba vigente el Decreto Ley N.^º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria, actualmente regulada por las normas técnicas establecidas por el Decreto Supremo N.^º 003-98-SA.
6. En consecuencia, al haberle denegado la ONP el derecho de percibir una renta vitalicia, el demandante ha quedado desprotegido y se ha afectado su derecho a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad social, vulnerándose también los derechos reconocidos por los artículos 1.^º, 2.^º, incisos 1) y 2); 10.^º, 11.^º, 12.^º y la Segunda Disposición Final y Transitoria de nuestra Carta Política.

7. Asimismo, la petición del reintegro de los devengados debe ser estimada; para dicho efecto, se debe establecer la contingencia desde la fecha del pronunciamiento de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, referido en el Fundamento N.^º 3., *supra*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordena que la ONP otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de renta vitalicia por enfermedad profesional, así como los devengados generados desde el 6 de diciembre de 2000, conforme al Fundamento N.^º 7, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)*